

ACCESO A LOS MERCADOS PARA LOS PRODUCTOS NO AGRÍCOLAS

Respuestas de los copatrocinadores a las preguntas formuladas por
Singapur acerca de la "Decisión Ministerial sobre el comercio
de productos remanufacturados"

Comunicación de los Estados Unidos, el Japón y Suiza

La siguiente comunicación, de fecha 27 de mayo de 2009, se distribuye a petición de los copatrocinadores de la propuesta de "Decisión Ministerial sobre el comercio de productos remanufacturados".

Pregunta: G.1. Párrafo 5 - ¿Por qué la definición que figura en la propuesta es sustancialmente diferente de las que aparecen en los acuerdos de libre comercio de los Estados Unidos? Esta diferencia podría afectar a los productos comprendidos y los criterios relativos a la vida útil, las normas de rendimiento y la garantía.

Respuesta: La definición de producto remanufacturado propuesta por los copatrocinadores (que figura entre corchetes) contiene una referencia a la garantía. Sin embargo, creemos que la vida útil y las normas de rendimiento no son características pertinentes en esta definición no vinculante de la propuesta.

En los acuerdos de libre comercio de los Estados Unidos, la definición de producto remanufacturado está vinculada a la definición de mercancía recuperada que figura en un capítulo vinculante de dichos acuerdos relativo a normas de origen. Esta propuesta no se refiere a las mercancías recuperadas, y tampoco puede referirse a las normas de origen, por lo que debe ser sustancialmente diferente de las disposiciones pertinentes de los acuerdos de libre comercio de los Estados Unidos. La única obligación vinculante de nuestra propuesta es que los Miembros se reúnan cada seis meses a fin de examinar los obstáculos al comercio de productos remanufacturados. No se exige a los Miembros que transpongan la definición de producto remanufacturado a su legislación o reglamentación interna.
